

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de junio de 1969 sobre financiación por las Mutualidades Laborales y Caja de Compensación y Reaseguro de las mismas, de las pensiones de jubilación y subsidio de vejez causados de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria segunda de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria segunda de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) faculta a los trabajadores que en 1 de enero de 1967 no hubieran ejercido su derecho, pero reunieran los requisitos necesarios para causar la pensión de jubilación del Mutualismo Laboral y, en su caso, el subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez para optar entre acogerse al nuevo Régimen General de la Seguridad Social o continuar rigiéndose, a tales efectos, por la legislación anterior.

Dicha norma de carácter transitorio es evidente que no persigue otra finalidad que la de permitir a los interesados que se encuentren comprendidos en los supuestos en ella contemplados que puedan optar por el régimen de pensiones de vejez que consideren más beneficioso, de acuerdo con las particulares circunstancias concurrentes en los mismos, pero sus consecuencias no deben incidir en cuanto se refiere a la financiación de las prestaciones que se causen, ya que aquella ha de atenerse a las normas que el Régimen General ha establecido en dicha materia para las pensiones de vejez en él reguladas. De no hacerlo así, se produciría un desequilibrio financiero entre las Mutualidades Laborales del Régimen General y la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, y cuyo alcance sería imposible de prever, ya que la indicada opción queda atribuida por imperativo legal a la libre decisión de los beneficiarios y puede ejercitarse en la fecha en que soliciten su jubilación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Las pensiones básicas de jubilación del Mutualismo Laboral, sumadas, en su caso, a los subsidios de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez, que se causen de acuerdo con la legislación anterior, en ejercicio de la opción establecida en los números 1, 2 y 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, y en los preceptos concordantes de Derecho intertemporal de sus disposiciones reglamentarias, se equiparán a las correspondientes pensiones únicas de vejez del Régimen General, a efectos de que sus respectivos importes sean financiados por las Mutualidades Laborales del mismo y por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, en igual proporción que las aludidas pensiones de vejez y con cargo a los recursos asignados a sus dos niveles.

En el supuesto de que la percepción de los subsidios de vejez se encuentre pendiente, de acuerdo con lo previsto en el número 2 de la disposición transitoria antes citada, de que los interesados cumplan la edad de sesenta y cinco años, se computarán los importes de dichos subsidios, como si ya se hubiesen causado, a los efectos de la distribución financiera prevista en el párrafo anterior.

De forma análoga a la establecida en este número se procederá respecto a cada una de las pensiones básicas de jubilación a que tenga derecho el trabajador como consecuencia de haber estado en situación de pluriempleo y el cómputo del subsidio de vejez previsto en el párrafo precedente se tomará en cuenta respecto a la pensión básica de cuantía mayor.

2. El importe del subsidio de vejez se entenderá comprendido, en su caso, en la parte de pensión que, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, deba asumir la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará, en modo alguno, al derecho de los beneficiarios a las pensiones y subsidios a que el mismo se refiere.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo

dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1969.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de junio de 1969.

ROMEO GORRIA

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de junio de 1969 sobre prestaciones periódicas de protección a la familia de los invidios provisionales del Régimen General de la Seguridad Social.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo único, apartado 1, donde dice: «1. La suspensión de la condición de beneficiarios de las asignaciones familiares de pago periódico establecida...», debe decir: «1. La suspensión de la condición de beneficiarios de las asignaciones familiares de pago periódico establecida...».

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias Cárnicas.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias Cárnicas, acordado en 14 de enero de 1969:

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 21 de febrero de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del mismo no tendrán repercusión alguna en los precios y que, devuelto con reparos, fué presentado nuevamente en el Ministerio, con las correspondientes correcciones, el 15 de abril de 1969;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1956, siempre que no contravenga precepto de rango superior administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente a las mejoras de Seguridad Social pactadas en el Convenio, con fecha 20 de junio de 1969;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1958, de 16 de agosto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Industrias Cárnicas y sus trabajadores, suscrito el 14 de enero de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1956.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1958, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE INDUSTRIAS CÁRNICAS

CAPÍTULO PRIMERO

AMBITO

Artículo 1.º Territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las provincias de Madrid, Barcelona y Navarra. Tam-